



**RECIBIDO**

**- 5 MAYO 2018**  
Roque López  
S.F.D.E.P.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doce. -**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Abril* del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR RAMON RODRIGUEZ MONZON C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ramón Rodríguez Monzón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Sr. Ramón Rodríguez Monzón, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra del Art. 41° de la Ley N°2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros.73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*.

El accionante es ex empleado bancario con una antigüedad total de 6 años y 3 meses de aporte efectivo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, por lo cual dicha Caja le ha denegado su pedido de retiro de aportes por Nota del 26 de julio de 2016 (f.2).

Sostiene que la disposición impugnada viola sus derechos y en especial el Principio de igualdad consagrado en la Constitución. Expresa que el mismo cuerpo legal (Ley N°2856/2006 en su Art.11° dice que "*Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*", por lo que no podría contradecir sus propias disposiciones.

La disposición legal impugnada determina que: "*Art. 41. Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza *la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, requisito que el mismo no

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

**Dra. Gladys E. Bareiro de Módica**  
Ministra

**Abdg. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones y de la constancia de aporte emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines y la negativa de la misma a la devolución de aportes solicitada por el accionante (fs. 2 y 3).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes.-----

Asimismo, se ve lesionado con el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, la garantía de la inviolabilidad patrimonial y el respeto a la propiedad privada (Art. 109 CN), por cuanto que los APORTES JUBILATORIOS no son otra cosa que una parte del PATRIMONIO de las personas. La negativa de su devolución, implica una confiscación por parte del organismo encargado de su administración, quien a su vez, de esta forma, se ve enriquecido sin mediar justa causa al no tener contraprestaciones pendientes con el aportante, único propietario de dichos aportes. Los aportes jubilatorios deben ser protegidos sin discriminación alguna, en atención a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial dominante, corresponde su devolución sin excusas o condición limitante alguna.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así, tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un fondo obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos fondos, por no llenar las injustas condiciones impuestas.----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art.41° de la Ley N°2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante. Es mi voto.---

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor RAMON RODRIGUEZ MONZON, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

La forma es un requisito elemental a los efectos de la a misión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimación en la causa". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.--

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al iniciar la presente acción, el recurrente se haya presentado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado omitiendo un requisito tan importante cual fuere agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar la identidad de quien promueve la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es decir, no ha dado cumplimiento al requisito de la carga de la prueba establecida en el Art. 249° del Código Procesal Civil.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma reiterada (*Acuerdo y Sentencia N° 268 de fecha 28 de Marzo de 2016*).-----

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto.-----





**RECIBIDO**

**- 5 MAYO 2020**  
Roque López  
S.P.D.E.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro  
opinante, Doctor **RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico,  
quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
**MINISTRO**

**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 12.-**

Asunción, **30** de **Abril** de 2020.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia,  
declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y  
1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte  
que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte  
jubilatorio, con relación al accionante Ramón Rodríguez Monzón, ello de conformidad a lo  
establecido en el Art. 555 del C.P.C.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
**MINISTRO**

**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

